

materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución número 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 de la citada resolución determinó que “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo”.

Que mediante Resolución número 4 0295 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecieron el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y el ingreso al productor del ACPM, que regirá a partir del 11 de septiembre de 2021.

Que mediante Resolución número 4 0296 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante y el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 11 de septiembre de 2021.

Que mediante las Resoluciones 4 0261 y 4 0294 de 2021 los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Que se requiere establecer un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las Resoluciones números 4 0295 y 4 0296 de 2021, respectivamente, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuadas por medio de la Resolución número 4 0297 del 2021.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución número 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$7.542) M/Cte. por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente, por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2°. *Precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$7.947) moneda corriente, por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3°. *Precios de referencia para los demás municipios del Departamento de Nariño.* El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución número 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución número 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

Artículo 4°. *Aplicación de la estructura de precios.* La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicione.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 11 de septiembre de 2021 y deroga la Resolución número 4 0266 del 12 de agosto de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1078 DE 2021

(septiembre 10)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de vehículos híbridos y se modifica el Decreto 1116 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que por el Decreto 1116 del 29 de junio de 2017, se estableció “un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para la importación anual de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00, 8702.30.10.00, 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8704.90.11.00, 8704.90.21.00, 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00, de la siguiente manera: 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019; 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022, y 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027”.

Que, en Sesión 348 del 8 de junio de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la reducción del arancel al cinco por ciento (5%) para la importación de vehículos híbridos, clasificados en las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00, 8702.30.10.00, 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8704.90.11.00, 8704.90.21.00, 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00, hasta el 31 de diciembre de 2021, sin limitación de cupo y manteniendo los cupos de importación para los años siguientes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1116 de 2017.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, emitió la recomendación anterior teniendo en cuenta los conceptos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de dar cumplimiento tanto a los compromisos internacionales como a las políticas

públicas relacionadas con la protección de la salud humana, mejora de la calidad del aire y la disminución de la dependencia de combustibles fósiles no renovables, a través del uso de tecnologías vehiculares más eficientes que generen menos emisiones contaminantes al aire.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en su sesión del 13 de julio de 2021, una vez revisada la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, otorgó concepto favorable para el diferimiento arancelario al cinco por ciento (5%) para la importación de vehículos de las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00, 8702.30.10.00, 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8704.90.11.00, 8704.90.21.00, 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que este proyecto de decreto se publicó por un término no menor a quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecimiento de gravamen arancelario. Establecer un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para las importaciones de los vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00, 8702.30.10.00, 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8704.90.11.00, 8704.90.21.00, 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto entra en vigencia quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, rige hasta el 31 de diciembre de 2021 y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y el artículo 2° del Decreto 1116 del 29 de junio de 2017. Vencido este término, se restablecerán las condiciones previas a la entrada en vigencia de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

DECRETO NÚMERO 1079 DE 2021

(septiembre 10)

por medio del cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se modifica y adiciona el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 2069 de 2020, “por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, se estableció un marco normativo dirigido a propiciar el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Que el artículo 25 de la mencionada ley, estableció que “(...) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, capacitación, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores nacionales, con la finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.”

Que el párrafo del referido artículo dispuso que el Gobierno Nacional deberá reglamentar este mandato.

Que el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, dispone en el título 1 de la parte 2 las normas que promocionan la industria y el desarrollo económico. De forma específica, en su capítulo 3 se contemplan las reglamentaciones en materia de emprendimiento.

Que, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, se estima necesario plantear algunas de las acciones que podrían contemplar los programas, instrumentos e iniciativas de gestión, capacitación, acompañamiento y apoyo que desarrollen entidades gubernamentales, en ejercicio de sus funciones y autonomía, dirigidos a la internacionalización de emprendimientos, los mecanismos de seguimiento y

evaluación, y la articulación con el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.2.2.1. del Decreto 1081, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, “todo decreto reglamentario que se expida a partir de la fecha deberá incorporarse al decreto único reglamentario del sector al cual corresponda”. En aras de cumplir con esta obligación, para mantener el orden del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y compilar en un mismo capítulo las normas reglamentarias existentes en materia de emprendimiento en Colombia es necesario modificar el Capítulo 3, para (i) crear la Sección 1 “Redes de emprendimiento”, para compilar las normas existentes y (ii) adicionar una sección que desarrolle los temas relacionados con el fortalecimiento de la capacidad y visión exportadora de los emprendimientos.

Que el artículo 84 de la Ley 2069 de 2020, derogó los artículos 5°, 7° y 9° de la Ley 1014 de 2006, en lo relacionado con las redes de emprendimiento. La derogatoria de estas normas, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, deja sin fundamento de derecho a los artículos 2.2.1.3.1, 2.2.1.3.2, 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.7, que reglamentaban las disposiciones derogadas por virtud de la Ley 2069 de 2020. De acuerdo con lo anterior, respecto de los citados artículos del decreto operó lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, hubo pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y, por lo tanto, es procedente su derogación. Por lo que resulta necesario reenumerar las disposiciones que continuarán vigentes.

Que se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto y de sus documentos soportes, de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 3

Emprendimiento

SECCIÓN 1

Redes de emprendimiento

Artículo 2.2.1.3.1.1. *Redes regionales para el emprendimiento.* Las Redes Regionales para el Emprendimiento (RRE), adscritas a las gobernaciones departamentales, o quien haga sus veces, estarán integradas por los delegados de las entidades e instituciones a las cuales se refiere el artículo 6° de la Ley 1014 de 2006. Para el cumplimiento de su objeto y funciones cada RRE trabajará en el marco de la comisión regional de competitividad del respectivo departamento.

Parágrafo. Los delegados a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1014 de 2006 tendrán sus respectivos suplentes, quienes solo asistirán a la reunión de la RRE, con voz y voto, en ausencia del delegado principal. De esta suplencia también deberá quedar constancia en el acto de delegación formal a que se refiere el párrafo de dicho artículo.

Artículo 2.2.1.3.1.2. *Funcionamiento de las RRE.* Para el funcionamiento de las Redes Regionales para el Emprendimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las RRE sesionarán de manera ordinaria o extraordinaria en el marco de la comisión regional de competitividad del respectivo departamento. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez dentro de cada bimestre del año y serán convocadas por la secretaría técnica de cada red. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo y con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su objeto, y serán convocadas por la secretaría técnica de cada red.

2. En la primera reunión ordinaria de cada año se discutirá y decidirá al menos:

(i) el plan de acción a ser aprobado por la RRE para el respectivo año, (ii) la gestión realizada el año anterior por la RRE, incluyendo la gestión de la secretaría técnica, y (iii) los demás aspectos que deban abordarse de acuerdo con lo señalado en el reglamento interno de la RRE. Para las demás reuniones ordinarias del año se discutirá al menos el seguimiento a la ejecución del plan de acción previamente formulado y aprobado por la RRE.

Parágrafo. A las reuniones de la RRE podrán ser invitadas las entidades, instituciones o personas naturales que se consideren necesarias para el desarrollo de las actividades a cargo de la RRE, de manera permanente o temporal, para lo cual la secretaría técnica enviará las invitaciones respectivas.

Artículo 2.2.1.3.1.3. *Secretaría técnica de las RRE.* La secretaría técnica de la Red Regional para el Emprendimiento, encargada de realizar todas las acciones de tipo administrativo, será ejercida por la cámara de comercio de la ciudad capital.